

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar, Caldas, 18 de agosto de 2021. A despacho proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2020-00085-00, informando que fueron allegados al correo institucional de este Despacho unos memoriales suscritos por el señor JHONATHAN STID GALLO CASTAÑEDA, por cuyo medio informó que es poseedor de buena fe de la motocicleta con placas IOX 79B (la cual se encuentra inmovilizada y pendiente de que se realice la diligencia de secuestro respectiva), motivo por el cual deprecó que se le entregue la posesión de la misma, para lo cual allegó un contrato de compraventa calendado 4 de enero de 2021, el cual se encuentra suscrito por el señor GALLO CASTAÑEDA y el señor JAIME OSORIO BERMÚDEZ. Por otro lado, fue allegado memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita que por parte del Despacho se realice nuevamente requerimiento a la Policía Nacional del municipio de Belalcázar, Caldas, a fin de que proceda con la inmovilización del vehículo marca LAN ROVER con matrícula HAJ-729, medida decretada a través del auto interlocutorio de fecha 15 de diciembre de 2020, la cual fue reiterada mediante auto interlocutorio No. 274 del 28 de mayo de 2021. De igual manera, se informa que mediante auto interlocutorio No. 227 del 13 de mayo de 2021, se había fijado fecha para el día 19 de mayo de 2021, para la práctica del secuestro de la motocicleta IOX 79B, la cual fue inmovilizada en el parqueadero de bombero de este municipio, **diligencia que no se pudo llevar a cabo, habida cuenta que para tales fechas estaba en auge el paro nacional, cuyas manifestaciones no permitían el normal desplazamiento de la parte ejecutante y del secuestro designado al municipio de Belalcázar, Caldas. Señor Juez sírvase proveer,**

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

ROBERTO DE JESUS GARZÓN G.

Demandado:

JAIME OSORIO BERMÚDEZ

Radicado:

2020-00085-00

Auto Interlocutorio N°

437

1. De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, se tiene que fueron allegados al correo institucional de este Despacho unos memoriales suscritos por el señor JHONATHAN STID GALLO CASTAÑEDA, por cuyo medio informó que es poseedor de buena fe de la motocicleta con placas IOX 79B (la cual se encuentra inmovilizada y pendiente de que se realice la diligencia de secuestro respectiva), motivo por el cual deprecó que se le entregue la posesión de la misma, para lo cual allegó un contrato de compraventa calendado 4 de enero de 2021, el cual se encuentra suscrito por el señor GALLO CASTAÑEDA y el señor JAIME OSORIO BERMÚDEZ.

Al respecto, conviene precisar que la solicitud incoada por el señor GALLO CASTAÑEDA se torna extemporánea por anticipación, pues la oportunidad para alegar el incidente de levantamiento de la medida cautelar de embargo de la posesión, como lo dispone el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., se activa cuando se realice la respectiva diligencia de secuestro; dentro de los 20 días siguientes a la práctica de la misma, en este último caso si no asiste a la diligencia respectiva; o en caso de asistir a la diligencia sin apoderado judicial dentro del término de 5 días siguientes a la realización de la diligencia. Veamos:

“...ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...)

8. Si un tercero poseedor **que no estuvo presente en la diligencia de secuestro** solicita al juez del conocimiento, **dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento** o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales...”.

Lo anterior, fue refrendado por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela proferida en la sentencia de tutela proferida el 19 de abril de 2019, dentro de la radicación No. 66001-22-13-000-2019-00033-02, en la cual se precisó lo siguiente:

“...Al revisar el asunto sometido a consideración de la Corte, se advierte la improcedencia del resguardo, en tanto que este resulta prematuro, pues según el informe de la autoridad judicial accionada visible a folio 22 cd. 1, en el proceso ejecutivo hipotecario n° 2018-00015-00 **aún está pendiente de agregarse al expediente el despacho comisorio efectuado por la Inspección Dieciocho Municipal de Policía de Pereira.**

Ante ello, el promotor podrá proponer el actual debate ante el juez de conocimiento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del canon 597 del Código General del Proceso, el cual consagra que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

«8. *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días» (Destaca la Sala)....”.

Por lo tanto, la solicitud incoada por el señor JHONATHAN STID GALLO CASTAÑEDA será denegada por ser prematura, puesto que hasta el momento no se ha practicado la diligencia de secuestro de la motocicleta de placas.

2. De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 227 del 13 de mayo de 2021, se había fijado fecha para el día 19 de mayo de 2021, para la práctica del secuestro de la motocicleta IOX 79B, la cual fue inmovilizada en el parqueadero de bombero de este municipio, **diligencia que no se pudo llevar a cabo, habida cuenta que para tales fechas estaba en auge el paro nacional, cuyas manifestaciones no permitían el normal desplazamiento de la parte ejecutante y del secuestre designado al municipio de Belalcázar, Caldas**

Teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 575 del 15 de diciembre de 2020, se ordenó el embargo de la posesión que tiene el ejecutado sobre la motocicleta

IOX79B, se fijará como fecha y hora para para llevar a cabo la diligencia de secuestro por parte de este Despacho, para el día 8 de septiembre de 2021 a las 2:00 p.m., aclarando que la parte interesada en la realización de la diligencia deberá trasladar al Despacho hasta el lugar donde se encuentra el velocípedo (parqueadero de bomberos) desde las instalaciones del Juzgado.

Se designará como secuestre a la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S., a la cual se le advertirá sobre las responsabilidades civiles, penales y disciplinarias en el ejercicio de sus funciones, a quien se le fijarán honorarios provisionales de \$300.000 pesos por la asistencia a la diligencia.

Se ordenará al secuestre constituir caución por la suma de \$ 300.000 dentro de los cinco (05) días siguientes a la diligencia.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo, comunicando la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado. De igual manera, deberá notificarse por secretaría de la fecha de realización de la diligencia de secuestro al señor JHONATHAN STID GALLO CASTAÑEDA, quien manifiesta ser tercero poseedor de la motocicleta.

Por lo demás, conviene precisar que es necesario fijar desde ya la fecha del secuestro de la motocicleta, con el fin de que el secuestre designado pueda velar por su administración y mantenerla en buen estado de funcionamiento.

3. De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede y con el fin de acompañar la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho estima pertinente **REQUERIR nuevamente** a la Estación de Policía de Belalcázar, Caldas, para que se sirva precisar si conforme a la información suministrada por el Despacho mediante oficio No. 095 del 23 de abril de 2021, que actuaciones han efectuado con el **fin de lograr la inmovilización del vehículo de placas HAJ 729** cuyo secuestro fue ordenado en este proceso. **El vehículo a inmovilizar se describe de la siguiente manera:**

Vehículo de placas **HAJ 729**
Clase: CAMPERO
Marca: LAND ROVER
Carrocería: CARPADO
Línea: 109 CARP 4 CIL 2286CC
Color: GRIS
Modelo: 1960
Motor: 151009364
Serie chasis: 144001967

Es de anotar, que mediante oficio No. 129 del 8 de junio de 2021, se había requerido a la estación de policía de Belalcázar, Caldas, con el fin de que procediera a informar si conforme a la información suministrada por el Despacho mediante oficio No. 095 del 23 de abril de 2021, que actuaciones han efectuado para lograr la inmovilización del vehículo denotado, cuyo secuestro fue ordenado dentro del presente proceso.

Por lo demás, **por secretaría** se librará oficio dirigido a dicha entidad, en el cual se plasmará la información necesaria a fin de que se pueda atender el requerimiento por la autoridad mencionada, para lo cual se le concede el término de 8 días, contado a partir del recibo del oficio que se libre para tal efecto.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E:

1º) **NEGAR** la solicitud incoada por el señor JHONATHAN STID GALLO CASTAÑEDA, encaminada a que se le entregue la posesión de la motocicleta de placas IOX 79B, la cual se encuentra inmovilizada en el parqueadero de la estación de bomberos de este municipio a órdenes del presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva.

2. **FIJAR** fecha para la diligencia de secuestro del bien mueble motocicleta de placas IOX 79B, para el día el día 8 de septiembre de 2021 a las 2:00 p.m., aclarando que la parte interesada en la realización de la diligencia deberá trasladar al Despacho hasta el lugar donde se encuentra el velocípedo (parqueadero de bomberos) desde las instalaciones del Juzgado.

2º) **DESIGNAR** como secuestre a la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S., a la cual se le advertirá sobre las responsabilidades civiles, penales y disciplinarias en el ejercicio de sus funciones, a quien se le fijarán honorarios provisionales de \$300.000 pesos por la asistencia a la diligencia. **Por secretaría** líbrese el oficio respectivo, comunicando la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado.

3º) **ADVERTIR** al secuestre sobre la obligación que le asiste de velar por el cuidado y administración del bien, la rendición mensual de informes y de tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del velocípedo y **ADVERTIRLE** sobre las responsabilidades civiles, penales y disciplinarias en el ejercicio de sus funciones, y que deberá constituir caución por la suma de \$600.000 dentro de los cinco (05) días siguientes a la realización de la diligencia.

4º) **NOTIFICAR** por secretaría de la fecha de realización de la diligencia de secuestro al señor JHONATHAN STID GALLO CASTAÑEDA, quien manifiesta ser tercero poseedor de la motocicleta mencionada.

5º) **REQUERIR nuevamente** a la Estación de Policía de Belalcázar, Caldas, para que se sirva precisar si conforme a la información suministrada por el Despacho mediante oficio No. 095 del 23 de abril de 2021, que actuaciones han efectuado con el **fin de lograr la inmovilización del vehículo de placas HAJ 729** cuyo secuestro fue ordenado en este proceso. **El vehículo a inmovilizar se describe de la siguiente manera:**

Vehículo de placas **HAJ 729**
Clase: CAMPERO
Marca: LAND ROVER
Carrocería: CARPADO
Línea: 109 CARP 4 CIL 2286CC
Color: GRIS
Modelo: 1960
Motor: 151009364
Serie chasis: 144001967

Es de anotar, que mediante oficio No. 129 del 8 de junio de 2021, se había requerido a la estación de policía de Belalcázar, Caldas, con el fin de que procediera a informar si conforme a la información suministrada por el Despacho mediante oficio No. 095 del 23 de abril de 2021, que actuaciones han efectuado para lograr la inmovilización del vehículo denotado, cuyo secuestro fue ordenado dentro del presente proceso.

Por lo demás, **por secretaría** se librará oficio dirigido a dicha entidad, en el cual se plasmará la información necesaria a fin de que se pueda atender el requerimiento por la autoridad mencionada, para lo cual se le concede el término de 8 días, contado a partir del recibo del oficio que se libre para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Sebastian Restrepo Rojas
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Belalcazar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6681ad688e6c63ea4696af1d159f00a721603c8be67a35d2b8d47debed6eb
52e

Documento generado en 18/08/2021 02:39:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>